

199

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **JORGE IVAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 condenó a **JORGE IVÁN PINEDA** a la pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021(fl.100), este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. El señor **JORGE IVÁN PINEDA, ESTUVO** privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 8 de febrero de 2013 (fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio) hasta el 11 de enero de 2014, toda vez que al día siguiente (12 de enero de 2014) fue capturado por la presunta comisión de otro delito generando una nueva investigación penal diferente a la que ocupa la atención de este despacho y que se identifica bajo el **CUI: 68001 6000 159 2014 01571**.
4. En virtud de lo anterior es del caso afirmar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
  - Detención Inicial: 11 meses 03 días
  - Detención actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 09 de septiembre de 2022.
5. Ingresa al despacho con documentos para estudio de redención de pena y estudio de 72 horas.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el penado deprecia estudio de redención de pena y permiso administrativo de hasta 72 horas, este despacho abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

#### • REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18638402	09-09-2022 A 30-09-2022	---	123	Sobresaliente	108
<b>TOTAL</b>		---	<b>123</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

<b>TRABAJO</b>	123 / 16
<b>TOTAL</b>	7.6 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JORGE IVAN PINEDA** un quantum de **SIETE PUNTO SEIS (7.6) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial → 11 meses 03 días

Detención actual

09 de septiembre de 2022 a la fecha → 02 meses 26 días

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 7.6 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>14 meses 6.6 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el **JORGE IVAAN PINEDA** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES SEIS PUNTO SEIS (6.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Ahora bien, estando dentro del presente trámite, se observa en la foliatura que el penal allega los siguientes certificados de redención, 18605904 (fl.127v), 18630687 (fl.128), 386427 (fl.129v), 387531 (fl.130), 17981084 (fl.130v), 18064229 (fl.131), 18164174 (fl.131v), 18225167 (fl.132), 18351370 (fl.132v), 18438191 (fl.133), 18517684 (fl.133v), 18603745 (fl.134), 18638402 (fl.134v), que contienen actividades desarrolladas por el penado en el periodo del 02 de febrero de 2009 a 03 de septiembre de 2009 (fl.129v-130) y de julio de 2020 hasta 09 de septiembre de 2022, es decir, anteriores a la fecha de privación de la libertad del presente asunto, por lo que **Previo** a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** invocada por el señor **JORGE IVAAN PINEDA** y

150

atendiendo a que durante los periodos de tiempo que pretende redimir en los certificados precitados el condenado NO se hallaba descontado pena por cuenta de este diligenciamiento, se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** para que informe a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **JORGE IVAAN PINEDA** estuvo privado de la libertad por cuenta de los radicados 2014.01571 y 2001.00012 los certificados en cuestión, fueron objeto de redención al interior de dichos diligenciamientos.

Una vez obtenido lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** al despacho para decidir lo atinente a la **REDENCIÓN DE PENA** deprecada en los certificados anteriormente descritos.

• **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **JORGE IVAAN PINEDA**.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales

<sup>1</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>2</sup>; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acredite la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

<sup>2</sup> "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

151

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA**, para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** en favor de **JORGE IVAAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **7.6 DIAS**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE IVAAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769 ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES SEIS PUNTO SEIS (6.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

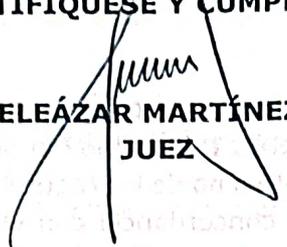
**TERCERO.- OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que informe, a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **JORGE IVAAN PINEDA** estuvo privado de la libertad por cuenta del RAD. 2014.01571 y 2001.00012 los certificados 18605904 (fl.127v), 18630687 (fl.128), 386427 (fl.129v), 387531 (fl.130), 17981084 (fl.130v), 18064229 (fl.131), 18164174 (fl.131v), 18225167 (fl.132), 18351370 (fl.132v), 18438191 (fl.133), 18517684 (fl.133v), 18603745 (fl.134), fueron objeto de redención al interior de dichos diligenciamientos.

**CUARTO.- NEGAR POR EL MOMENTO** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **JORGE IVAAN PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.870.769, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- OFICIAR** inmediatamente al **DIRECTOR** de la **CPMS BUCARAMANGA** para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria del señor **JORGE IVAAN PINEDA**, que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado

**SEXTO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

RESUELVE

RECONOCER en favor de JORGE IVAN PINEDA el cargo de...  
la fecha de cambio número 13.870.59 como responsable...

SEGUNDA.- DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE IVAN PINEDA...  
la fecha de cambio número 13.870.59 ha sido...

TERCERA.- EFECTUAR la CANCELACIÓN de la pena de prisión...  
de pena al día de la fecha de la presente decisión...

CUARTA.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión...  
de la presente decisión...

QUINTA.- DEJAR SIN EFECTO la decisión de reposición...  
de la presente decisión...